



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular a Continuación de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2018-00453-00.

Para comenzar, conviene advertir que el encartado ALEXANDER DELGADO RODRÍGUEZ, profesional del derecho que actúa en su propio nombre dentro de la tramitación de la referencia, ha sido sancionado con la suspensión en el ejercicio de la profesión, por el interludio de 6 meses, que se extienden desde el 22 de abril hasta el 21 de octubre del año que transcurre; circunstancia que constituye causal de interrupción del juicio. Ello, de conformidad con lo previsto en el ord. 2º del art. 159 del Código General del Proceso.

Sin embargo, para el evento que nos ocupa, se observa que, a pesar de haberse gestado la denotada situación adjetiva, se expidió el proveído adiado a 7 de mayo hogaño, por cuyo conducto, no solamente se reanudó el procedimiento, al haber finalizado el interludio de truncamiento que de común acuerdo fijaron las partes, sino que también se estableció la audiencia en la que se agotarían las etapas de rigor y se resolvería la contienda; determinaciones que, en lo absoluto, como se ha visto, podían ser expedidas en el marco de la controversia, dada la circunstancia previamente descrita; decisiones que, por demás, son inválidas, conforme lo prevé el ord. 3º del art. 133 del C.G.P., ya que implican que se ha actuado en el trámite, después de acaecida una causal que lo imposibilita.

En ese sentido, tomándose en consideración el descrito panorama, le incumbe a la presente Célula Judicial, adelantar el control de legalidad, contemplado por el art. 132 *ejusdem*, el que señala que es tarea del enjuiciador, una vez agotada cada fase del derrotero instrumental, examinar el informativo, con miras a enmendar los vicios que configuren nulidades u otras incorrecciones, como ha acaecido en la presente ocasión.

De esta suerte, se **deja sin efectos el anunciado pronunciamiento.**

En su lugar, aplicándose lo estatuido por el prenombrado art. 159 y el art. 160 *ibidem*, **se dispone la interrupción del asunto y se ordena** que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES noticie al sujeto procesal involucrado lo aquí señalado, privilegiando los medios electrónicos. Ello, **advirtiéndose sobre lo ocurrido y el término con el que cuenta dicho demandado, según la segunda normativa especificada, para efectos de acudir digitalmente y constituir mandatario**, como alternativa que se considera viable, conforme a



los supuestos fácticos que rodean el paginario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 8 DE JULIO DE 2021. SECRETARIO.
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32f7cdeedcb4846c99e96fae1e32a19b0a3155a1c06149dbd3ab830825941
212**

Documento generado en 07/07/2021 06:43:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**